--- Trelew, 05 de febrero de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.- ANTECEDENTES**.----------

--- Que mediante resolución de fecha 25/09/2023 la jueza de primera instancia consideró que los hechos que la Sra. A. R. D. denunció mediante escrito identificado como CRU 006094000000134-3, no se adecúan a lo establecido por los art. 2 y 4 de la Ley XV N° 12 y a lo previsto en la Ley XV N° 26, haciéndole saber a la denunciante que deberá concurrir por la vía y forma correspondiente. Paralelamente dio intervención al Ministerio Público Fiscal, a la Asesoría de Familia y al Servicio de Protección de Derechos, considerando que se encuentran involucradas personas menores de edad para el abordaje y tratamiento de la situación denunciada, haciéndoles saber a los mencionados organismos que deben informar en caso de advertir amenaza o vulneración de los derechos de los niños, y en su caso, establecer el diseño de la estrategia de intervención y las medidas que van adoptar a fin de lograr el cese de la amenaza y/o restitución de derechos.----------

--- La Sra. R. D. apeló dicha decisión y recibida la causa por esta Alzada, el 10/11/2023 se dictó la sentencia interlocutoria de familia Nº 095/2023, la cual dispuso revocar parcialmente la resolución del 25/09/2023 en cuanto rechazó el dictado de las medidas de protección solicitadas por la denunciante. Asimismo, ordenó la exclusión de la Sra. M. E. D. o cualquier persona que se encuentre habitando la vivienda ubicada en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew, disponiendo el inmediato reintegro de dicho inmueble a la Sra. J. A. R. D. junto al Sr. M. B. y la niña A. P. B. y al niño J. O. B. También prohibió el acercamiento y contacto de la Sra. M. E. D. hacia el domicilio sito en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew y hacia la Sra. J. A. R. D., quien deberá permanecer a una distancia no menor a 300 metros de dicho lugar hasta tanto se resuelva en definitiva la situación posesoria del inmueble. Finalmente, dispuso la intervención del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew.----------

--- Mediante escrito ID 1322918 de fecha 04/12/2023 la Sra. M. H. D. interpuso recurso extraordinario de casación, señalando que la sentencia impugnada adolece del vicio de arbitrariedad (art. 291, inc. e del CPCC), peticionando que se case la medida cautelar establecida en la sentencia interlocutoria 95/23, reintegrando a la Sra. M. H. D. y a su hija M. B. a la vivienda de calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)** ----------

--- La casacionista plantea que esta Alzada aplicó erróneamente el art. 2 de la Ley XV N° 12 al tener por parientes en el segundo grado de afinidad a las partes. Considera que a partir de esa decisión se desprende un decisorio que aplicó una ley de violencia familiar a personas de que no revisten ese carácter.----------

--- Aduce que el estiramiento en la aplicación de dicha ley a situación y personas que no

tienen la condición de legitimadas afecta la seguridad jurídica, la bilateralidad, el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad.----------

--- Expone que la realidad es diferente, dado que se encuentra casada desde septiembre de 2019 con J. B. y que el hermano mayor de este último, M. B., es actualmente pareja de la actora, la Sra. R. D.----------

--- Luego expresa que ella es propietaria del inmueble sito en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew, mediante una adjudicación dispuesta en el año 2009 por el Instituto Provincial de la Vivienda, atento que se encontraba inscripta desde el año 2003.---------

--- Relata que por las dificultades económicas que sufrió los últimos años junto con su pareja tomaron la decisión de realizar trabajos de temporada en P. de M., España y que en ningún momento fue su intención establecerse en dicho país de manera definitiva.----

--- Añade que en el interín de uno de sus viajes de trabajo a España dejó la vivienda al cuidado de su sobrina S. C. P. y de su cuñado, M. B., por razones de seguridad. En dicho contexto, señaló que al volver de uno de sus viajes de trabajo se produjo una discusión entre dos de sus hermanas y la Sra. R. D. lo que motivó su alejamiento de la vivienda.----------

--- Manifiesta que fue un ardid procesal realizado por la parte actora el pretendido encuadre en la ley de violencia familiar y sobre todo en la ley de violencia de género, por el cual consiguió la posesión de la vivienda que no tenía y que no tiene en virtud de que no resulta locataria, ni dueña, ni comodataria, siendo el carácter de su tenencia absolutamente precario.----------

--- Refiere que a partir de la arbitraria decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones debió sufrir una situación en la que dos meses después de la falsa denuncia de violencia incoada por la Sra. R. D., fue excluida de su hogar en el que reside hace casi 15 años como si fuese una especie de usurpadora de su propia vivienda.----------

--- Finalmente plantea que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 291 inc. “e” del CPCC, además del art. 19, inc. “e” de la Ley V N° 174.----------

---- También satisface los apartados I y II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.----------

--- No obstante, el recurso incumple la regla establecida en el punto 3, inciso “a” del citado acuerdo, en cuanto al carácter definitivo de la sentencia objeto del recurso de casación. En este sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello

surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).----------

--- También nuestro Superior Tribunal de Justicia expresó que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105,106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras).----------

--- En el caso particular de autos, esta Sala resolvió revocar parcialmente la resolución de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2023, en cuanto rechazó el dictado de las medidas de protección solicitadas por la denunciante por considerar que el marco fáctico aducido por ésta no se adecua a lo establecido en el art. 1 y 2 de la Ley XV N° 12 y la ley XV N° 26 y ordenó la exclusión de la Sra. M. E. D. o cualquier persona que se encuentre habitando la vivienda ubicada en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew, disponiendo el inmediato reintegro de dicho inmueble a la Sra. J. A. R. D. junto al Sr. M. B. y la niña A. P. B. y al niño J. O. B.----------

--- En sustento de dicha decisión se consideró que la Ley XV N° 12 en su art. 9 establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tantouna decisión de mérito.----------

--- También expresó que “el análisis de la cuestión de violencia se debe tener una visión humanista e igualitaria a fin de resolverla, lo que se impone en la especie, conforme los hechos, la persona denunciada, las consecuencias de la violencia sufrida y sus consecuencias. Ello, sin perjuicio de que el motivo sea una cuestión netamente patrimonial, lo que no excluye el dictado de medidas de protección urgente ante hechos de violencia de cualquier índole -al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia-, toda vez que lo que se encuentran en juego son los intereses de la denunciante y de su hijo menor de edad, quienes se encuentran es una especial situación de vulnerabilidad porque, tal como surge preliminarmente de las constancias de la causa, fueron desalojados a la fuerza del domicilio donde residían, el que era el asiento de su hogar, viéndose obligados a dejar, además, parte de sus pertenencias”.----

--- Agregó que “a autoridad judicial, ante una situación de violencia como la denunciada en el caso, debe adoptar medidas urgentes a fin de garantizar la protección y resguardo de los niños, niñas y adolescentes damnificados, teniendo en cuenta el interés

especialmente comprometido”. ----------

--- Expuso que “a lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo a la gravedad de lo denunciado y probado”. ----------

--- En base a lo expresado, se resolvió que “frente a la conflictiva familiar, se torna necesario arbitrar medidas de protección y remediar transitoriamente los conflictos originados en tal ámbito, en cuanto hace especialmente a la situación de los niños involucrados. Si bien el sistema de protección contra la violencia no es un reemplazo de otras acciones, como en el caso serían las posesorias y reales sobre el inmueble cuya titularidad estaría en discusión, la utilización de la fuerza y de violencia, en un intento de hacer justicia por mano propia para recuperar la posesión de un inmueble, es una conducta que no debe ser tolerada”.----------

--- Se evidencia así que la medida dictada por este Tribunal, consistente en la exclusión de la Sra. M. E. D. del domicilio sito en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew, tiene una finalidad netamente protectoria y transitoria, y no dejan de participar de los caracteres de mutabilidad o flexibilidad y, desde esta óptica, una vez decretadas solo hacen cosa juzgada formal, pero no material; cualidad que escapa como regla- al concepto definitivo del fallo a los fines del recurso extraordinario. Ello así, porque si bien los decisorios que la estableció no son recurribles una vez que quedaron firmes -sea por consentimiento o por haberse agotado las instancias de impugnación- no implica que la materia resuelta no pueda ser alterada en el futuro; salvo agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Interlocutoria Familia N°129/2022).----------

--- De esta manera, el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso, de hecho se indicó que la situación posesoria o real pendiente podía ser diferida mediante las acciones correspndientes. Cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior” (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

--- Tampoco se observa que el casacionista haya alegado y mucho menos acreditado, que pese a la mutabilidad propia que caracteriza a este tipo de medida adoptada, se configuraría -por los intereses en juego- un supuesto de excepción, capaz de generar un gravamen de insuficiente reparación ulterior.----------

--- Las razones expresadas conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta por incumplimiento de la regla establecida en el punto 3 del inciso “a” del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal invocada por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Sostiene la recurrente que esta Sala equivocó el encuadre normativo del caso, dado que no se verifica un caso de violencia familiar que pueda ser subsumido en la ley XV N° 12, aduciendo que no tiene ningún vínculo con la Sra. J. A. R. D. Sin perjuicio de lo expuesto, a poco que se analice dicho planteo surge que la propia casacionista reconoce que su cuñado es el Sr. M. B. (hermano de su esposo, J. B.) quien a la postre resulta ser la pareja de la Sra. R. D. y quien se encuentra afectado también por la medida dictada por esta Alzada.----------

--- De este modo, se encuentra claramente presente en el caso un supuesto de violencia familiar, por lo que el planteo efectuado resulta inatendible. Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).-

---

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Por lo expresado, el planteo evidencia una simple discrepancia con lo resuelto por esta alzada y, sobre el particular, cabe señalar que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con

fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- A mayor abundamiento, también es preciso señalar que la búsqueda de la verdad –indispensable en todos los juicios, pero de singular trascendencia en los asuntos de familia– trae consigo la necesidad de un proceso menos formalista; esto es, con una menor dosis de ritualidad (MIZRAHI, Mauricio Luis, "El proceso de familia que involucra a niños", LA LEY, 2012-F, 1101; La Ley Online: AR/DOC/5479/2012, citado Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III, página 1031).

--- Consecuentemente, los fundamentos expuestos en el escrito extraordinario recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1322918 por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nº 095/2023 SIF dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2024 - SIF. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO